

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**20210040300**

Analizando la demanda ejecutiva impetrada, advierte este Despacho que la misma no es procedente toda vez que del estudio del documento aportado – Contrato Comercial de precio unitario fijo para construcción del sistema de calefacción suscrito el 15/07/2016- como título ejecutivo se deduce que aquél no reúne las exigencias estipuladas por el artículo 422 del CGP para constituirse en título de ejecución.

Para la existencia del título ejecutivo es necesario que concurren ciertos requisitos de orden formal y material. Por una parte, los formales son aquéllos relacionados con la procedencia y autenticidad del documento, mientras que los materiales se contraen a la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento del que se predica virtualidad ejecutiva.

Ahora estando frente a un documento del que se pretende un cobro forzado se hace menester indagar de qué tipo de título ejecutivo, entre la gran diversidad de títulos que existen. Ha señalado la jurisprudencia que el título ejecutivo puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, como un título valor por ejemplo letra de cambio; o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo, un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc.

En este orden de ideas, se encuentran los que se han denominado “títulos ejecutivos complejos o compuestos” para referirse a aquellos en los cuales la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título.

La jurisprudencia ha manifestado respecto del título complejo emanado de la actividad contractual, que su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible, estos son los documentos que involucran la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación, y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad.

Así entonces todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor, siendo imprescindible allegar los documentos pertinentes que revistan de mérito ejecutivo.

Ahora visto el documento aportado, no comporta por sí mismo título ejecutivo, por cuanto aquel si bien contiene una obligación la misma se requiere de documentos anexos para cobrar el mérito ejecutivo que se desea. En este orden de ideas, para la acción ejecutiva aquí pretendida se anexaron las facturas 3114, 3612 y 3269 así como el contrato comercial antes enunciado.

Puestas, así las cosas, informa el contrato comercial en la cláusula cuarta, la forma de pago, poniendo de presente que el saldo del mismo será pagado

previa valoración de la obra ejecutada mediante ciertas actas como se aprecia dicho clausulado, echándose de menos estas.

Corriendo la misma suerte de ausencia documental que acredite la obligación pretendida respecto de la sanción por incumplimiento a título de cláusula penal, puesto que acorde a la cláusula décimo segunda se debe presentar un requerimiento para la consecución de la misma y en igual medida la pretensión relacionada a la retención en garantía, acorde se detalla en la cláusula sexta las sumas de dineros retenidas se devolvería con el acta de entrega final, documentales que se itera no fueron adosadas al plenario.

En este orden, la ausencia de los documentos en mención evidencia el incumplimiento del requisito material de la exigibilidad de la obligación que se pretende, toda vez que no se aportó el título ejecutivo complejo que se requiere para ejecutar lo pedido.

De acuerdo a lo anterior, es claro que careciendo de mérito ejecutivo el Contrato Comercial de precio unitario fijo para construcción del sistema de calefacción suscrito el 15/07/2016 y facturas adosadas, documentos allegados como base de acción, es consecuencia obvia que deba negarse el mandamiento de pago deprecado por la actora, reiterando que solamente puede dar lugar al inicio de la ejecución el título cuyo mérito probatorio permita deducir la posibilidad de la misma.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez 27 Civil del Circuito, RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la orden de pago deprecada por ALTECA SAS - ALTA TECNOLOGÍA EN CALEFACCION SAS contra ICONO URBANO SA.

SEGUNDO. - Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en uso de las TICS y de conformidad al Decreto 806 de 2020, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias y/o anotaciones a que haya lugar en el sistema de registro de actuaciones Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE ()
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprl

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d299d8a8653ccc68a68a200c2b150769f9fd0c09cd58b15497aad3f954d17783**

Documento generado en 29/10/2021 05:02:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>